



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 29 enero de 2024.
Nota C-017-24

Su Excelencia
Jorge Rivera Staff
Ministro de Comercio e Industrias
Ciudad.

Ref.: Vía recomendable para dilucidar controversias y dudas razonables en relación a la tenencia, disposición, propiedad y usufructo del concentrado de cobre acopiado en la Mina Cobre Panamá.

Señor Ministro:

Me dirijo a su Despacho, en ocasión de dar respuesta a la Nota No.MICI-DM-N-Nº[1111]-2023 de 28 de diciembre de 2023, mediante la cual solicita la opinión de esa Procuraduría con relación a lo siguiente:

I. La consulta:

“¿Cuál sería la vía jurídica que recomienda la Procuraduría de la Administración para dilucidar las controversias y dudas razonables en relación a la tenencia, disposición, propiedad y usufructo del concentrado de cobre acopiado en la Mina Cobre Panamá, así como que medida (s) o acción (es) administrativa (s) específica (s) recomienda realizar al Ministerio de Comercio e Industrias u otra Entidad Estatal afín con relación al concentrado de cobre inventariado antes de la sentencia de inconstitucionalidad del 27 de noviembre de 2023?”

II. Nuestra Opinión:

Sobre la vía jurídica recomendable para dilucidar las controversias y dudas razonables en relación a la tenencia, disposición, propiedad y usufructo del concentrado de cobre acopiado en la Mina Cobre Panamá, este Despacho opina que la vía jurídica inicial para dilucidar las controversias y dudas razonables en relación a la tenencia, disposición, propiedad y usufructo del concentrado de cobre acopiados en la Mina Cobre Panamá, es la realización de aquellas pericias y diligencias administrativas, económicas, contables y/o físico químicas que se estimen pertinentes para determinar en forma fehaciente aspectos como la cantidad, antigüedad y valor comercial del concentrado de cobre acopiado, a fin de constatar si fue extraído dentro o fuera del contrato de concesión (y, por tanto, su pertenencia), e igualmente determinar los intereses económicos del Estado; para lo cual el Ministerio de Comercio e Industrias, como medida o acción administrativa específica, deberá realizar u ordenar la realización de tales pericias y diligencias, a fin de dar

cumplimiento a lo establecido en los artículos 2 y 6 del Código de Recursos Minerales, y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Lo anterior, sin perjuicio de someter la materia a un **proceso de negociación, con miras a la suscripción de un acuerdo transaccional** que permita al Estado gestionar de manera consensuada con la empresa, el riesgo de litigio arbitral, e igualmente, dilucidar los derechos y obligaciones discutidos, así como aquellos que emerjan, de manera cierta y no controvertida. En caso de no lograrse dicho Acuerdo y en el evento que surgiese cualquier controversia sobre aspectos regulados por dicho contrato (V.g., transporte, venta, almacenamiento, exportación, comercialización *del concentrado de cobre presuntamente extraído durante la vigencia de la concesión*), exceptuando la materia constitucional, correspondería al Tribunal Arbitral que en su momento se constituya, decidir si es o no competente para conocer de la misma (principio kompetenz-kompetenz); siendo así que, de declararse competente, la solución de cualquier diferencia relacionada con tales materias, y por ende, con la titularidad o no del concentrado de cobre al cual se refiere su interrogante y el alcance de las facultades que atendiendo a ello tendría la empresa concesionaria sobre el mismo, pasaría a ser competencia del Tribunal Arbitral, de estimarla referida a derechos y obligaciones de las partes bajo el contrato.

Sobre qué medida (s) o acción (es) administrativa (s) específica (s) recomendaríamos a la autoridad competente adoptar, con relación al concentrado de cobre inventariado antes de la sentencia de inconstitucionalidad del 27 de noviembre de 2023 (la cual comenzó a surtir sus efectos el 30 de noviembre de 2023, día siguiente a la fecha de su notificación); estimamos que, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y el inminente riesgo que la acción tardía del Estado conllevaría, se requiere gestionar cuanto antes la comercialización de dicho material, sin menoscabo de la adopción de las medidas de debida diligencia, precautorias o de seguridad que las circunstancias ameriten, para garantizar los intereses del Estado, entendido como el ente político que aglutina y representa los intereses comunes al conglomerado social.

Nuestra opinión se fundamenta en los siguientes argumentos y consideraciones:

I. Consideraciones Previas.

Como se indica en su misiva, Minera Panamá, S.A. comunicó al Ministerio de Comercio e Industrias que, para poder costear las medidas y previsiones de cuidado y mantenimiento que le fueran solicitadas por dicho ente Ministerial mediante la Nota MICI-DM-N-Nº-[1052]-2003 de 5 de diciembre de 2023, requiere generar ingresos adicionales, advirtiendo para tales efectos sobre la existencia de un inventario de concentrado de cobre que, según afirma dicha empresa, fue acopiado en el sitio del proyecto antes de la sentencia de 27 de noviembre de 2023 y cuya propiedad, según argumentan, pertenece a Minera Panamá, S.A., conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Código de Recursos Minerales.

Se señala igualmente que, técnicamente, se trata de más de 120 mil toneladas de concentrado de cobre, el cual no puede ser almacenado por un largo período de tiempo, debido a que al perder sus propiedades físico químicas se ve comprometido su porcentaje de humedad lo que hace inviable su exportación, generando entonces un nuevo pasivo ambiental para mitigación.

De las fuentes consultadas por este Despacho se infiere que, el “*concentrado de cobre*” es una forma o estado de dicho mineral, de consistencia arenosa, con una concentración (cuprosa) que oscila entre un 25% y un 30%, el cual puede ser objeto de comercialización como bien intermedio, para su posterior fundición y/o refinación.¹

Sobre los riesgos asociados a la manipulación y almacenamiento de esta forma de cobre producido (concentrado de cobre), algunas fuentes del sector refieren que “en condiciones normales de transporte y almacenamiento, el concentrado de cobre tiene baja toxicidad, debido a que los metales están presentes como sulfuros, insolubles en agua con muy baja bio-disponibilidad”².

Sobre su estabilidad química, dichas fuentes refieren que es un producto “Estable bajo condiciones normales de almacenamiento y manipulación”. Sin embargo, “En presencia de aire húmedo se oxida a sulfato” y es “Inestable a temperaturas mayores de 400°C”, pudiendo “Generarse gases tóxicos y/o corrosivos (compuestos azufrados, dióxido de azufre, sulfuro de hidrógeno y silicio y óxidos de cobre).”³

En informe producido por el Centro de Incidencia Ambiental (CIAM), con ocasión de la visita a la zona de la Mina, fechado 11 de diciembre de 2024, se indica con relación al concentrado de cobre almacenado en bodega, “(...) por el almacenaje que tiene, actualmente se está calentando hasta unos 70° centígrados. Además de mostrar evidencia de la generación de sulfuros de hidrógeno y sulfuro de carbono. Estos gases son corrosivos y con la capacidad de generar ácidos. Además de que son fáciles de inhalar, por lo que son un riesgo a las personas próximas. Todo lo cual implica darle un manejo y salida a este material potencialmente tóxico. Sin embargo, es necesario que el mismo sea realizado en todo momento de acuerdo a lo que establecen los criterios legales y en función única del interés del país. Lo cual no indica dilatar los procesos administrativos, por las implicaciones que una demora pueda tener.”

Igualmente, la empresa Minera Panamá, S.A., ha manifestado públicamente su posición sobre los riesgos que acarrearía mantener almacenado el concentrado de cobre acopiado en los depósitos de la mina en su situación actual, señalando que en la propuesta de plan inicial de Preservación y Gestión Segura de la mina Cobre Panamá, recientemente presentada al Gobierno Nacional, transportar ese material fuera del sitio como medida de mitigación, constituye un elemento clave.⁴

Si bien es cierto que en la actualidad, no se cuenta con informes periciales que precien el grado de contaminación o afectaciones producidas sobre el medio ambiente, los ecosistemas y la salud humana, por el concentrado de cobre acopiado en la bodega localizada en el sitio de la mina; no lo es menos que, dicho material se encuentra allí y ese solo hecho condiciona todo el actuar que, en consecuencia, deberá emprender la administración pública en búsqueda de la solución que mejor satisfaga el interés general. Ello, con independencia del curso que pudiese tomar lo relativo a la determinación de la titularidad de dicho bien (el concentrado).

1 https://www.codelcoeduca.cl/codelcoeduca/site/edic/base/port/como_se_vende.html

2 https://www.teck.com/media/Quebrada_Blanca_Copper_Concentrate_SDS_Spanish.pdf

3 *Ibidem*

4 <https://www.laestrella.com.pa/economia/cobre-panama-alerta-del-riesgo-de-ignicion-por-almacenamiento-de-concentrado-de-cobre-IF5887758>

Siendo ello así, es claro, a juicio de este Despacho que la medida que, sea cual sea la decisión o medida que al final se adopte, la misma deberá estar contemplada y condicionada por el Plan para la Preservación y Gestión Segura, e igualmente, por el respectivo Plan de Cierre de la mina.

II. Criterio de la Procuraduría de la Administración.

De acuerdo a los precisos términos en que la interrogante que nos ocupa fue planteada, se observa que, por una parte, se solicita recomendar la **vía jurídica** a la cual acudir **para dilucidar controversias y dudas** relacionadas con la **tenencia** (*retención* o disfrute de una cosa *sin ánimo de dueño*), **disposición** (facultad de *enajenar*, donar, legar los bienes propios⁵), **propiedad** (derecho de gozar y *disponer* de una cosa sin más limitación que las establecidas por la ley) y **usufructo** (derecho al disfrute de los bienes ajenos con la obligación de *conservar* su forma y sustancia), del **concentrado de cobre** acopiado en la Mina Cobre Panamá.⁶

A tales efectos, los artículos 2 y 6 del Código de Recursos Minerales, aprobado mediante el Decreto Ley No.23 de 22 de agosto de 1963, que constituye la *lex generalis* en la materia minera, en los asuntos pertinentes a esta consulta, señalan:

"Artículo 2. Los nacimientos minerales de toda clase existentes en todo el territorio de la República de Panamá incluyendo, las islas, el mar territorial, el lecho submarino y subsuelo del mismo, y la plataforma continental son de propiedad del Estado, con las limitaciones que la Constitución establece en su artículo 257. No podrán ser objeto de apropiación privada, pero podrán ser concedidos en usufructo en la forma y condiciones que la Constitución y este Código señalan. Los minerales extraídos mediante concesiones mineras otorgadas de conformidad con este Código pertenecen al concesionario."

(El resaltado es nuestro)

"Artículo 6. Los permisos de reconocimiento superficial se otorgarán mediante Resolución expedida por la Dirección Nacional de Recursos Minerales. Las demás concesiones serán otorgadas mediante contratos celebrados por la Nación, representada por el Ministro de Comercio e Industrias, y el peticionario, y requerirán para su validez el refrendo del Contralor General de la República. En los casos de concesiones para la explotación de recursos minerales se requerirá además la aprobación del Consejo de Gabinete."

Las operaciones mineras podrán llevarse a cabo única y exclusivamente de conformidad con una concesión minera y de acuerdo con las disposiciones de este Código.

...⁷

(El resaltado es nuestro)

⁵ Ossorio, Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales" Editorial Heliasta, pg. 259.

⁶ Cfr., artículos 337, 415 y 452 del Código Civil.

⁷ Modificado por el artículo 9 de la Ley No.20 de 30 de diciembre de 1985, "Por la cual se adoptan disposiciones tendientes a agilizar algunos trámites administrativos, y se dictan otras disposiciones". Gaceta Oficial No.20462 del 31 de diciembre de 1985.

Se desprende de los artículos citados, que **solo pueden realizarse operaciones mineras bajo el amparo de una concesión minera**, y que los **minerales extraídos y autorizados** bajo dicha concesión minera **pertenecen⁸ al concesionario**. *A contrario sensu*, todo mineral extraído sin contrato de concesión pertenece al Estado.

De lo señalado en el párrafo anterior y, en una correcta hermenéutica jurídica debe entenderse luego entonces, que *el cobre y sus minerales asociados*, extraídos durante la vigencia de las Leyes No.9 de 1997 (28 de febrero de 1997 a 2 de octubre de 2018) y, **la vigencia de la Ley No.406 de 2023 (20 de octubre de 2023 al 1 de diciembre de 2023) corresponden a la empresa concesionaria**.

Mientras que, aplicando esa misma interpretación legal, distinto ocurre con aquellos minerales que hayan podido extraerse entre los días 3 de octubre de 2018 y 19 de octubre de 2023, por cuanto que sobre ellos no recaería ninguna concesión para "*explorar, extraer, explotar, beneficiar, procesar, refinar, transportar, vender y comercializar*" y, en consecuencia, serían propiedad de la República de Panamá, por virtud del numeral 5 del artículo 257 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 2 del artículo 254 del Código Fiscal; el numeral 8 artículo 325 del Código Civil en concordancia con el artículo 326 y 330 de la misma excerta legal y el artículo 2 del Código de Recursos Minerales.

Frente la comentada existencia de concentrado de cobre acopiado en la Mina de Cobre Panamá, inventariado por la empresa Minera Panamá, S.A., y en atención al latente proceso de degradación de dicho material, con los posibles riesgos de impacto ambiental y a la salud humana que se deriven de un prolongado almacenamiento, esta Procuraduría estima prudente la urgente realización de aquellas pericias y diligencias administrativas, económicas, contables y/o físico químicas que se estimen pertinentes para determinar en forma fehaciente aspectos como la cantidad, antigüedad y valor comercial del concentrado de cobre acopiado, a fin de constatar si fue extraído dentro o fuera del contrato de concesión (y, por tanto, su pertenencia), e igualmente determinar la pretensión económica del Estado; para lo cual el Ministerio de Comercio e Industrias, como medida o acción administrativa específica, deberá realizar u ordenar la realización de tales pericias y diligencias, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2 y 6 del Código de Recursos Minerales, y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Por otra parte, el artículo 3 del Código Fiscal alude a la titularidad de los bienes nacionales, en los siguientes términos:

“Artículo 3. Son bienes nacionales, además de **los que pertenecen al Estado** y de los de uso público, según los enumera la Constitución en sus artículos 208 y 209, todos los existentes en el territorio de la República que no pertenezcan a los Municipios, a las entidades autónomas o semi-autónomas ni sean individual o colectivamente de propiedad particular.”
(Resaltado del Despacho)

De conformidad con el artículo 326 del Código Civil, en concordancia con el numeral 8 del artículo 325, precedente, el mineral extraído de una mina, es decir, una vez desprendido del yacimiento, se reputa bien mueble. Éste, al no enmarcarse dentro de la categoría de bienes de dominio público

⁸ De conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, es "*Dicho de una cosa: Tocarle a alguien o ser propia de él, o serle debida*". <https://dle.rae.es/pertenecer>

conforme a la Constitución (Art.258) y la ley (artículo 329 del Código Civil y demás concordantes), en el evento que conforme a la normativa aplicable perteneciese al Estado, revestiría el carácter de bien patrimonial.

El artículo 337 del Código Civil dispone:

“**Artículo 337.** La propiedad es el derecho de gozar y **disponer** de una cosa, **sin más limitación que las establecidas por la ley**. El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla.”⁹

Como se aprecia, al tenor de la citada disposición cuando exista certeza sobre la propiedad de un bien, es claro que su dueño tendría derecho a gozar y *disponer* del mismo, *sin más limitaciones que las establecidas por la ley*, pudiendo además incoar las acciones que le concede el ordenamiento positivo, para reivindicar la cosa. Además, el propietario podrá demandar al tenedor o poseedor de la cosa para reivindicarla.

Las riquezas del subsuelo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 257 constitucional, *pertenecen al Estado y podrán ser explotadas por empresas estatales o mixtas o ser objeto de concesiones o contratos para su explotación según lo establezca la Ley*. En tal sentido, el acápite “b” del artículo 9 del Código de Recursos Minerales, prevé: “Toda concesión comprende con respecto a la operación minera amparada por la concesión respectiva y conforme a los preceptos de este Código, lo siguiente: (...) b) La *autorización para comprar, vender, exportar e importar, según el caso, materiales usados en la operación o minerales resultantes de la misma; (...)*”.

La cláusula TERCERA del contrato de concesión aprobado mediante la Ley N°406 de 20 de octubre de 2023 “*Que aprueba el Contrato de Concesión Minera celebrado entre EL ESTADO y la sociedad MINERA PANAMÁ, S.A.*”¹⁰, estipulaba las facultades y derechos que el Estado concedía a favor de la CONCESIONARIA, contemplando entre otras, las siguientes:

“(...

3. Realizar dentro del Área de la Concesión, la **extracción** del cobre y sus Minerales Asociados y las operaciones necesarias y adecuadas para dicha extracción.

4. Realizar, dentro del área de Derechos de Uso y Servidumbre y las áreas sobre las que LA CONCESIONARIA mantenga título o derechos:

a. El **procesamiento** y el refinamiento del cobre y sus Minerales Asociados, y todas las demás operaciones y actividades necesarias y adecuadas para dichas operaciones de minería.

(...)

5. **Transportar** la Mena, **concentrado**, Barras de Doré y los minerales (en cualquier forma o tipo o nivel de procesamiento) extraídos, (...), empleando cualquier medio de transporte y método de seguridad reconocido dentro de la industria de la minería.

⁹ Modificado por el artículo 1 de la Ley N°43 de 13 de marzo de 1925.

¹⁰ Vigente desde la promulgación de la Ley N°406 de 20 de octubre de 2023 (aprobatoria de dicho contrato), en la Gaceta Oficial Digital N°29894-A de 20 de octubre de 2023, hasta el día siguiente a la notificación de la sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, proferida el 27 de noviembre de 2023 (dentro de la demanda interpuesta por el Licdo. Juan Ramón Sevillano Callejas contra el artículo 1 de la Ley N°406 de 2023), lo cual ocurrió el día 30 del mismo mes y año.

6. Realizar el **transporte**, el Beneficio, la **venta**, la **comercialización**, el **embarque y exportación** del cobre y sus Minerales Asociados, y todas las demás operaciones y actividades necesarias y adecuadas para dichas operaciones de minería.

7. **Almacenar, exportar y comercializar** la Mena, **concentrado**, Barras de Doré, y los minerales (en cualquier forma, tipo o nivel de procesamiento) extraídos del Área de la Concesión.
(...)”. (Resaltado y cursiva del Despacho)

Lo anterior podría cobrar relevancia en la medida que, de conformidad con la cláusula CUADRAGÉSIMA SEXTA del contrato de concesión, contenida en el acápite XVI titulado “*LEY APLICABLE Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS*”, “*Cualquier controversia o reclamación entre LA CONCESIONARIA y EL ESTADO que surgiera o que estuviera relacionada con este Contrato, o con su cumplimiento, salvo controversias que se refieran a la guarda de la integridad de la Constitución Nacional de la República de Panamá, deberá ser resuelta por arbitraje internacional en derecho, de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional vigente en la fecha de la entrada en vigor del presente Contrato. (...)*”

Además, dado que la Cláusula Arbitral es, en principio, un convenio separado del contrato, de surgir cualquier controversia sobre aspectos regulados por dicho contrato (V.g., transporte, venta, almacenamiento, exportación, comercialización **del concentrado de cobre presuntamente extraído al amparo de la concesión**), exceptuando la materia constitucional, correspondería al Tribunal Arbitral en el supuesto de que éste se constituya, decidir si es o no competente para conocer de la misma (principio kompetenz-kompetenz); siendo así que, de declararse competente, la solución de cualquier diferencia relacionada con tales materias, de estimarla referida a derechos y obligaciones de las partes bajo el contrato, pasaría a ser competencia de dicho Tribunal Arbitral.

De allí que resulte pertinente en este punto, hacer referencia a lo previsto en el numeral 4 del artículo 200 de la Constitución Política de la República, el cual señala lo siguiente:

“**Artículo 200.** Son funciones del Consejo de Gabinete:
(...)”

4. **Acordar con el Presidente de la República que este pueda transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos en que el Estado sea parte, para lo cual es necesario el concepto favorable del Procurador General de la Nación.”**

En el entendimiento de que, las disputas o diferencias sobre derechos u obligaciones de naturaleza contractual o extracontractual pueden constituir asuntos litigiosos cuya resolución podría encausarse por la vía judicial o a través de medios alternos para la solución de conflictos (tratándose de materia disponible), es posible considerar que, en virtud de la norma constitucional citada, correspondería al Consejo de Gabinete acordar con el Presidente de la República que éste pueda transigir sobre la tenencia, disposición, propiedad o usufructo del concentrado de cobre al cual se refiere su consulta en los términos que mejor conduzcan al cumplimiento del fallo de la Corte Suprema de Justicia de 27 de noviembre de 2023 y la debida salvaguarda de los intereses nacionales.

III. Conclusión.

En respuesta a su interrogante este Despacho considera que la vía jurídica recomendable para dilucidar las controversias y dudas razonables en relación a la tenencia, disposición, propiedad y usufructo del concentrado de cobre acopiado en la Mina Cobre Panamá, podría ser la realización de aquellas pericias y diligencias administrativas, contables y/o físico químicas que se estimen pertinentes para determinar en forma fehaciente la cantidad, antigüedad y valor comercial del concentrado de cobre acopiado, a fin de constatar si fue extraído dentro o fuera del contrato de concesión (y, por tanto, su pertenencia), e igualmente determinar los intereses económicos del Estado; para lo cual el Ministerio de Comercio e Industrias, como medida o acción administrativa específica, deberá realizar u ordenar la realización de tales pericias y diligencias, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2 y 6 del Código de Recursos Minerales, y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Lo anterior, sin perjuicio de someter la materia a un **proceso de negociación, con miras a la suscripción de un acuerdo transaccional** que permita al Estado gestionar de manera consensuada con la empresa el riesgo de litigio arbitral, e igualmente, dilucidar los derechos y obligaciones discutidos de manera cierta y no controvertida.

Ello, en atención a la naturaleza patrimonial y disponible de lo controvertido; al inminente riesgo ambiental y para la salud humana que conllevaría el almacenamiento prolongado de dicho material; la mejor condición con que cuenta la empresa para comercializar dicho producto para la obtención del mayor beneficio posible en tiempo perentorio; así como el interés general involucrado en la efectiva adopción de los instrumentos de gestión ambiental necesarios para viabilizar el cierre seguro y definitivo de la mina.

En caso de no lograrse un acuerdo y en el evento que surgiese cualquier controversia sobre aspectos regulados por dicho contrato (V.g., transporte, venta, almacenamiento, exportación, comercialización **del concentrado de cobre presuntamente extraído durante la vigencia de la concesión**), exceptuando la materia constitucional, correspondería al Tribunal Arbitral que en su momento se constituya, decidir si es o no competente para conocer de la misma (principio kompetenz-kompetenz); siendo así que, de declarase competente, la solución de cualquier diferencia relacionada con tales materias (por ende, con la titularidad o no del concentrado de cobre al cual se refiere su interrogante) y el alcance de las facultades que atendiendo a ello tendría la empresa concesionaria sobre el mismo, pasaría a ser competencia del Tribunal Arbitral, de estimarla referida a derechos y obligaciones de las partes bajo el contrato.

Sobre qué medida (s) o acción (es) administrativa (s) específica (s) recomendaríamos a la autoridad competente adoptar, con relación al concentrado de cobre inventariado antes de la fecha en que empezó surtir efectos la sentencia de inconstitucionalidad de 27 de noviembre de 2023, estimamos que atendiendo a las circunstancias particulares del caso y al riesgo que la acción tardía del Estado conllevaría, se requiere gestionar la rápida comercialización de dicho material, sin menoscabo de la adopción de las medidas de debida diligencia, precautorias o de seguridad que las circunstancias ameriten, para garantizar la seguridad y el derecho a un medioambiente sano, e igualmente resguardar los intereses económicos del Estado, en tanto ente que aglutina al conglomerado social.

Más allá de lo indicado, en el marco de las actuaciones que se surtan para determinar la línea de base ambiental (V.g., la realización de una auditoría ambiental), dicho material pudiese ser sometido, perentoriamente y de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos, a las pruebas periciales que conduzcan a recabar con la prontitud y anticipación requeridas, las muestras y elementos necesarios para dilucidar dudas razonables en relación a la tenencia, disposición, propiedad y el usufructo del concentrado de cobre y poder así determinar las medidas precautorias a adoptar para la efectiva implementación los instrumentos de gestión ambiental pertinentes.

Esperamos de esta manera haberle ofrecido una respuesta objetiva sobre su interrogante, en base a lo que señala el ordenamiento positivo, reiterándole igualmente que la misma no reviste carácter vinculante.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración.



RGM/dc
C-194-23